

... Para empezar, un saludo muy especial de comienzo de curso para todos nuestros alumnos de la Asignatura de Derecho Político II del programa mío, el programa del profesor Alzaga y algunas aclaraciones previas que parecen imprescindibles en estos momentos de inicio de la andadura del curso 96-97. Entre estas aclaraciones previas yo quiero hacer una con particular énfasis y es que desgraciadamente por los duendes de la imprenta hay unas erratas en la guía de este curso de la Facultad de Derecho.

Y en concreto dependen de nuestro departamento y de nuestro programa todos los centros de Alcira, el área de Valencia, también el de Gandía y Onteniente que no figuran en la lista, todos los centros de Cartagena, Cartagena-Cartagena-Lorca y Cartagena-Noreste y el centro de Málaga. Estos centros tendrán que seguir la asignatura conforme a nuestro programa y al material docente que indiquemos. Por el contrario en la lista se nos adjudican el centro de Cervera y el de Barcelona-Fertz y estos centros no van a estar incluidos en nuestro ámbito y deberán, muy al contrario, seguir en segundo curso el programa del profesor Torres. Si alguien tiene dudas sobre... Sobre el centro... sobre si su centro asociado le corresponde un programa a otro está...

la lista subsanada con claridad en el bici, es decir, en el boletín interno de la universidad correspondiente al día 7 de octubre del presente año del 96 que puede consultar. Pero en fin, las erratas son las que les acabo de resumir a ustedes. Dicho esto, otra aclaración que brevísimamente les quiero hacer es que la guía didáctica de la asignatura se ha modificado respecto de la del curso anterior, lo cual es especialmente relevante para alumnos repetidores y para todos los alumnos. No se fíen ustedes ni se rijan por la guía didáctica del curso anterior, sino por la que precede al programa de este año. Porque a su vez el programa ha cambiado, en concreto la mitad primera del programa se ha modificado. No se ha modificado sino en el número de lecciones, si en la estructura interna y en los epígrafes de las mismas.

Tienen ustedes que preparar la asignatura, como es natural por el programa de este curso, con sus nuevos epígrafes. Y también ha cambiado el material docente, con arreglo al cual deben ustedes preparar el primer semestre, hasta las pruebas presenciales de febrero. Y es necesario que sigan ustedes el material que se les recomienda en la guía que precede al programa, en la guía que está anexa al programa, para la preparación de este primer semestre. Decirles por los demás que los miércoles y los jueves tenemos nuestro servicio de asistencia a los alumnos, por teléfono o presencialmente, en la facultad. Cualquier duda que tengan ustedes, se las podrán aclarar sin duda los profesores tutores de los centros asociados, pero en último caso, disponen de los profesores de la asignatura.

sede central que estamos a su disposición para aclararle las dudas que se le susciten. Hechas estas indicaciones me quedan muy pocos minutos, me temo, para tratar la materia que quería comentar ante ustedes, que es la materia de lo que es probablemente la característica más singular de la constitución de 1978 en términos comparativos a lo que fue el constitucionalismo histórico español que la precede. Las constituciones anteriores solían ser constituciones de partido, solían ser constituciones que respondían a una visión de la organización del Estado que tenía el partido, la fuerza política que era capaz de sacar adelante una constitución. La constitución del 78 responde a otro modelo.

Responde a un modelo que no es decimonónico, responde a un modelo que tampoco

es un invento español, hay que decir esto porque con frecuencia en la prensa se presenta nuestra transición y el consenso como una especie de aportación que hemos hecho los españoles a la cultura política occidental del siglo XX y eso no es así. Responde más bien como les decía al modelo que prospera en la Europa occidental de después de la segunda posguerra mundial en general. Son constituciones articuladas mediante un pacto en esos países entre demócratas cristianos, liberales, socialistas, socialdemócratas, conservadores e incluso comunistas en algunos países como Italia que participan de forma influyente. De forma influyente. De forma significativa en el consenso de la constitución del año 47 como en Francia habían participado en el consenso para la elaboración de la constitución del 46.

Pues bien, esa vía es la que se sigue, es el modelo que se sigue en la constitución española del 78 y es la vía del pacto. Es la vía por la que la fuerza política preponderante, que en aquellos momentos era UCD, hace dejación de la tentación de imponer mediante una decisión partidaria unilateral una constitución a los demás y busca el concierto de la constitución. Y es el conjunto de voluntades con el conjunto de las fuerzas políticas. Gracias.

En el ordenamiento jurídico la constitución no es una norma más, es la norma que corona todo el ordenamiento jurídico, es una norma que es emanación del poder constituyente. El poder constituyente es en definitiva el pueblo español donde el mismo radica y en esas cortes, las cortes que no se convocaron formalmente como constituyentes pero que fueron constituyentes, es el conjunto del pueblo español representado a través del conjunto de las fuerzas políticas, el que se dota de unos principios y valores sobre los que se va a asentar la convivencia por una parte. Y de otra sobre unas pautas de organización del poder político en todos los sentidos, de limitación del poder político, de división funcional del poder político, de organización territorial del poder político.

constituyen los órganos ordinarios con arreglo los cuales va a funcionar el Estado, que son órganos constituidos. Pues bien, esos órganos están por debajo de la Constitución y las normas que emanan de los mismos, como son las leyes, no digamos ya las normas reglamentarias que dicta el gobierno, están por debajo de la Constitución. La Constitución como norma gozada de supremacía ha estado articulada a través de un consenso especial. Las leyes ordinarias necesitan, sin embargo, para su aprobación, la mayoría simple obtenida en las Cortes Generales. Luego, el consenso es también un elemento diferencial a la hora de distinguir. Los distintos tipos de normas que configuran nuestro ordenamiento jurídico.

reformular la constitución y hay que acudir a las previsiones del último título de la constitución del título décimo en que aparece el poder constituyente constituido es de nuevo necesario un mayor consenso como también la constitución que sobra del consenso deja una serie de previsiones de que para algunos casos es necesario un mayor consenso como es el caso de las leyes orgánicas aquellas leyes que van a versar sobre derechos y libertades fundamentales o aquellas leyes que van a versar sobre los supuestos específicos que se reservan a ley orgánica precisan de un mayor consenso nada más por hoy muchas gracias vamos a cerrar la revista de esta viernes con un tema de derecho civil está con nosotros la profesora andrés carlota Gracias.

continuación cómo se aplican las normas jurídicas, su interpretación, analogía y equidad. Buenas noches y bienvenida profesora Núñez a la revista de derecho. Buenas noches. En este primer programa siempre procuramos dedicar aunque sea

unos minutos a dar algún consejo y alguna orientación a los alumnos y imagino que ellos pueden estar esperando que les diga por lo menos cómo motivarlos para el estudio del derecho civil que aunque me imagino que es una de las materias que pueden gustar más a los alumnos de derecho, ¿no es así? Bueno la verdad es que el derecho civil es una asignatura fundamental. Bueno he empezado sin saludar a los alumnos y es lo primero que quiero hacer, ¿no? Y bueno pues sí efectivamente recomendarles bueno pues que sobre todo que procuren prepararse la asignatura teniendo ideas muy claras, es decir, claro si...

pueden estudiar a diario, evidentemente, mucho mejor, pero sobre todo que procuren tener las ideas y los conceptos muy claros. Y enlazando con esto, también es conveniente que realicen las pruebas de evaluación a distancia, porque eso es una especie de control para ellos y que además les obliga, al tener que entregarlos en fechas determinadas, pues les obliga a tener un primer contacto con la asignatura que a lo mejor, de otro modo, no tendrían hasta unas semanas antes del examen y luego se verían un poco agobiados de tiempo. Aparte de ello, también decirles respecto de los manuales, en la guía se recomiendan dos, en el programa cuatro, pero cualquiera de ellos, es decir, los cuatro que se recomiendan en el programa, lo pueden utilizar y solo uno de ellos, y esto quiero aclararlo porque hemos recibido...

He tenido varias llamadas de alumnos preguntándonos si es necesario que adquieran más de un manual. Y yo quiero dejar claro que no. Con cualquiera de los recomendados es suficiente para aprobar la asignatura y sacar nota en la asignatura. Y bueno, yo creo que este apunte así es suficiente. El tipo de examen también está claramente explicado en la guía. Consta de dos partes. La primera de las cuales es eliminatoria y serán cinco preguntas cortas con el espacio tasado. Y luego será un comentario de artículo para el cual no hay en absoluto papel tasado. Pueden utilizar todo lo que quieran. Pero este comentario será únicamente para subir nota. De modo que solo se procederá a la corrección del comentario si la primera parte ha sido superada. Yo creo que además cualquier duda que tenga la parte de mirarlo en la guía del curso. O hablar con sus tutores. También pueden llamar aquí a la sede central.

en el departamento todas las mañanas, de lunes a viernes, y además los martes de 4 a 8 de la tarde. Bueno, pues si le parece bien, tras estas breves indicaciones que ha dado usted a sus alumnos, vamos a ir con el tema que estaba previsto esta noche, que es la aplicación de las normas jurídicas, interpretación, analogía y equidad. Profesora Núñez, ¿cuál es el procedimiento para la aplicación de la norma jurídica? Bueno, vamos a ver. Lógicamente, como ya todos pueden suponer, el objetivo fundamental del derecho de las normas jurídicas es aplicarlas, es decir, incorporarlas a la realidad social. Entonces, esto no es algo que se haga de forma instantánea y automática, sino que requiere una serie de operaciones antes de proceder a aplicar una norma concreta. Lo primero que hay que hacer es indagar la norma, es decir, investigar e identificar, la norma que resulta aplicable al caso concreto. Una vez teniendo la norma...

lo que hay que hacer es identificar, es decir, procurar que el supuesto que la norma contempla coincide con el caso concreto de la vida real al que se va a aplicar. Esto se conoce con el nombre de calificación. Se identifica la norma, se comprueba que equivale el supuesto que contempla con el caso al que se quiere aplicar y una vez teniendo la norma hay que proceder a hacer una especie de depuración del texto de la norma porque la norma puede encontrarse publicada con

errores. Entonces hay que ver qué tipo de errores, en caso de que los tenga, pero bueno, hay que ver si los tiene o no, y en caso de que los tenga ver qué tipo de errores para ver si el aplicador de la norma puede corregirlos o no. Por ejemplo, si se trata de ratas de imperio, si se enfrenta, lógicamente, el intérprete puede corregir esos errores, pero nunca podría encargarse de corregirlos.

En el caso de que se trate de errores, por ejemplo, de concepto. Está claro. Y una vez que ya tenemos la norma a aplicar, lo que hay que hacer es proceder a su interpretación. Pues efectivamente. ¿Cómo se interpreta entonces la norma? ¿Hay diferentes tipos o qué es lo que se tiene que interpretar de esa norma? Sí, vamos a ver. La primera cuestión que el tema de la interpretación ha planteado es, interpretar una norma es averiguar el sentido de la norma. Pero ahora bien, lo que se ha planteado en la doctrina es qué es lo que el intérprete tiene que investigar a la hora de interpretar una norma. Y aquí se han dado varias teorías. Uno defiende la llamada teoría de la interpretación literal. Es decir, consideran que lo que el intérprete... Lo que el intérprete tiene que averiguar es el significado de las palabras de la ley. Y eso va a ser ni más ni menos lo que tiene que investigar.

de intereses considera que el de la norma tiende a proteger intereses concretos. Entonces, lo que hay que averiguar es qué interés concreto protege la ley y a cuál se le ha dado preferencia. Luego tenemos la llamada teoría del derecho libre, que considera que el derecho legislado es imperfecto e incompleto, pero al lado de este derecho existe otro menos incompleto, o sea, que se adaptaría mejor a las necesidades sociales creado en definitiva por la sociedad y por los jueces. Aquí se destaca un importante papel en la elaboración del derecho por parte del juez. Y luego tenemos también la teoría subjetiva, que consideran que lo que hay que interpretar y averiguar es la voluntad del legislador, porque consideran que la ley es lo que el legislador ha querido y para interpretarla consideran que habrá que averiguar. ¿Cuál ha sido la voluntad del legislador a la hora de la ley?

de elaborar la ley. Y luego tenemos la teoría objetiva, que es quizá la más seguida, que consideran que una vez que la norma ya existe, ha sido publicada, se independiza de su autor y tiene vida propia. Entonces, aquí se defiende que lo que hay que indagar es el espíritu de la ley, lo que dice la propia ley. Una vez que la norma ya se ha publicado, se considera que tiene vida propia y hay que ver qué es lo que la ley ha querido decir. Respecto a lo que me preguntabas antes también de las clases de interpretación, si hay distintas clases de interpretación, efectivamente se pueden hacer distintas clasificaciones. Así, una de ellas puede ser por el órgano que realiza la interpretación. Esta puede ser auténtica, que es aquella que se realiza a través de una nueva ley. Es decir, cuando el texto de una ley aparece confuso, se puede dictar otra aclarando en la anterior. Y la llamada interpretación usual, que es la que realizan los estudiantes.

tribunales. Luego tenemos otra clasificación dependiendo de los medios que se utilicen de los materiales de que se valga el intérprete para llegar al sentido de la ley y podemos distinguir en primer lugar una llamada interpretación gramatical que lo primero que hay que ver lógicamente es leerse la ley y ver el significado de las palabras. A esto hace referencia el artículo 3 del código civil al disponer que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras en relación con el contexto. Luego tenemos el llamado elemento lógico

racional o teleológico que ya supone penetrar en el espíritu de la ley. Es decir, unos entendían que el elemento lógico es el dirigido a buscar el fin o el motivo de la ley mientras que otros reducen este elemento a una realización abstracta y formal de la ley. Esto se puede ver en las distintas partes de la ley.

las conclusiones que se puedan obtener de un mero razonar lógico. Luego tenemos el llamado elemento histórico que supondría ayudarse en la interpretación de la ley de los antecedentes históricos y legislativos, es decir, los proyectos de ley, las discusiones parlamentarias, leyes anteriores. Eso puede ayudar a aclarar cuál es el sentido de la ley y qué es lo que trata de regular esta norma. Por otro lado, tenemos también el elemento sistemático. Esto hace referencia a la ubicación de la ley, es decir, el ordenamiento jurídico, lógicamente, está en las normas organizadas de una forma sistemática. Entonces, teniendo en cuenta la ubicación de la norma, esto también nos puede dar luz respecto de cuál sea su sentido.

Último, en cuanto a esta clasificación, el llamado elemento sociológico, también recogido en el artículo 3 del Código Civil, que significa valorar las circunstancias sociales en que la ley va a ser aplicada. Y así establece el artículo 3, que las normas se interpretarán de acuerdo con la realidad social del tiempo en que deben ser aplicadas. Luego hay otra clasificación dependiendo del resultado de la interpretación y esta puede ser declarativa, dependiendo del resultado al que se haya llegado tras haber interpretado esta ley, será declarativa cuando el sentido de la norma y la letra coinciden. Puede ser también una interpretación extensiva, que es aquella que amplía el texto a su puesto. Y también puede ser una interpretación restrictiva, que es aquella que amplía el texto a su puesto.

en el espíritu de la ley. Me explico. Por ejemplo, una norma que hable de hijos cuando en realidad se refiere a descendientes. Entonces, se está utilizando la palabra que se utiliza, restringe mucho el alcance. Mientras que a lo mejor el espíritu de la ley puede ser ir más allá y comprender a todos, a descendientes ulteriores, no solo a los hijos. Y puede ser también restrictiva cuando ocurre el caso contrario. Es decir, que la palabra utilizada expresa algo más amplio de lo comprendido en el espíritu de la ley. Y sería justamente lo contrario. Es decir, que utiliza la palabra descendientes y en realidad se refiere únicamente a los hijos. Y por último ya una interpretación correctora, que es aquella que una vez averiguado el sentido de la norma, se llega a la conclusión de que las palabras utilizadas no son adecuadas para lo que quiere transmitir. Así, por ejemplo, habla de un...

una repartición igual o una distribución por igual, cuando en realidad se quiere decir proporcional. ¿Qué tiene que ver con la aplicación de la norma a la analogía, profesora Noyes? Bueno, vamos a ver. A veces, al aplicar el derecho o al tratar de solucionar un caso, ocurre que no se encuentra una norma exactamente aplicable al caso que tenemos que solucionar. Entonces, cuando esto ocurre, el aplicador del derecho debe buscar la solución del caso en otras instituciones. O en otras normas, si existentes. Entonces, claro, la existencia de deficiencias y lagunas en la ley es algo que siempre ha sido admitido. Ahora bien, estas lagunas no son las que se han visto en la ley.

no significa que sean vacíos que en la totalidad del ordenamiento no se puedan llenar. Es decir, puede no existir concretamente una ley aplicada a un caso,

pero eso no significa que el caso no pueda ser solucionado con otros medios que el ordenamiento nos proporciona. Y bueno, pues hay distintos procedimientos para esto. Y uno de ellos es la analogía, que significa la aplicación extensiva de la norma, o más concretamente de los principios extraídos de la norma, a un caso no previsto por ella, pero sin embargo que presenta identidad de razón. Es decir, nos encontramos con un caso concreto para lo cual no hay una ley directamente aplicable, pero este caso, sin embargo, es esencialmente igual, no idéntico, porque si no, no habría cuestión, pero sí básicamente...

igual a otro que la norma sí contempla. No sé si me explico. Entonces, se aplicaría por analogía esta norma al supuesto no regulado. Bueno, también hay que quisiera hacer una referencia a las clases de analogía, porque se habla de analogía legis, que supone una aplicación de una ley concreta, y la analogía juris, que no se trata de aplicar una ley, la ley concretamente, sino los principios que se extraen de varias disposiciones dictadas por el legislador. Es decir, se lee todas las normas relativas a una institución y los principios que subyacen en esa regulación serían los que se aplicarían por analogía. Por último, ya, profesora Núñez, hay otro elemento importante para la aplicación de la norma jurídica y es la equidad. ¿En qué consiste esta equidad? Sí, vamos a ver. Es

Si una norma la interpretamos tal cual nos viene dada, puede dar lugar a un resultado injusto y demasiado rígido. Entonces, la equidad sería un método para aplicar las normas jurídicas que supondría flexibilizarlas teniendo en cuenta las particularidades del caso concreto. Sería adaptar un precepto general que se ha elaborado para aplicar a multitud de supuestos para adaptarlo y dar una solución adecuada al caso concreto que estamos regulando. Ahora bien, también quisiera hacer una aclaración porque el término equidad no es unívoco, sino que se puede utilizar con otros, tiene también otro alcance. A veces las personas, en previsión de un posible conflicto que pueda surgir, entre ellos se acuerdan el lugar de ir a los tribunales de justicia para el caso que se produzca la discrepancia.

someter en la solución de este conflicto a lo que se llama un árbitro de equidad. Entonces, esta persona solucionaría la discrepancia con arreglo a su saber y entender, es decir, al concepto que cada cual, la persona designada, tenga de la justicia. Pero luego la equidad, al hablar de la aplicación de las normas, significa tener en cuenta las particularidades del caso concreto y flexibilizar la norma, restándole rigor, procurando que el resultado sea más justo y lo más equitativo posible. Pues muchísimas gracias, profesora Núñez, con su intervención. Vamos a cerrar la revista de Derecho de este viernes y yo creo que han sido muy importantes las pautas que ha dado para el estudio de este tema tan importante, a la vez como es el de la privacidad. Y la aplicación de las normas jurídicas. Pues sí, la verdad es que es un tema fundamental, que no solo...

afecta al derecho civil, es decir, las normas se elaboran lógicamente para regular las relaciones de la sociedad y es necesario aplicarlas, claro, si no, pues no tendría sentido. Muy bien, gracias y buenas noches. Gracias, buenas noches. Gracias, buenas noches. Espero que a ustedes haya sido de su agrado. Muy buenas noches.